

**Comentarios al Decreto por el que se adiciona
un capítulo VII-A al título II de la Ley
del Impuesto Sobre la Renta**

C.P. Miguel Ángel Moreno



COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO
Y ECONOMÍA SOCIAL

Cuadernos Cooperativos y de Economía Social

Comentarios al Decreto por el que se adiciona
un capítulo VII-A al título II de la Ley
del Impuesto Sobre la Renta

C.P. Miguel Ángel Moreno

Núm. 17
Mayo de 2006

Presentación

En julio de 2005 se celebró en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro el Tercer Encuentro de Parlamentarios Americanos Comprometidos con el Cooperativismo, aprobándose la llamada "Declaración de México para la Promoción del Cooperativismo en escala continental". En los considerandos de la citada Declaración se sostiene que "la promoción del modelo cooperativo debe convertirse en una política pública, con precisas estrategias para su implementación, y que las legislaciones nacionales deben acoger y reflejar, como mínimo, los valores y principios cooperativos universalmente reconocidos, promover y garantizar la autonomía de estas organizaciones, facilitar el acceso real y efectivo al desarrollo de cualquier actividad económica lícita y remover los obstáculos legales y económicos que impiden su desempeño"

De igual manera, se afirma que "el impulso al modelo cooperativo en la región de América requiere de la decisión política de los gobiernos, en procura de crear las condiciones fiscales especiales que les garantice a este tipo de entidades, a partir del reconocimiento de su naturaleza jurídica y composición de su base social, un régimen tributario especial que haga posible su creación y fortalecimiento".

Sobre la base de dichos considerandos, los legisladores reunidos en este Tercer Encuentro expresaron su decisión de pugnar, entre otras cosas, por "el absoluto rechazo al impuesto a la renta sobre el sector cooperativo en razón de que es ajeno a la naturaleza de este tipo de organizaciones", comprometiéndose a "promover la creación de estímulos tributarios y fondos de capital semilla para facilitar el desarrollo de las empresas cooperativas".

En este marco, para la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la H. Cámara de Diputados de México es motivo de satisfacción el informar a la opinión pública en general y, en particular, a los socios, directivos y empleados de las cooperativas de base y organismos de integración que forman parte del Movimiento Cooperativo Mexicano, la aprobación por parte del Congreso de la Unión del Decreto por el

que se adiciona un Capítulo VII-A al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Una reforma legislativa que, como se explica en las páginas de la presente edición de la Serie Cuadernos Cooperativos y de Economía Social, introduce un esquema novedoso y altamente beneficioso para el pago del impuesto sobre la renta por parte de las cooperativas de producción de nuestro país, dando así cabal cumplimiento al compromiso asumido durante los trabajos del referido Tercer Encuentro de Parlamentarios Americanos Comprometidos con el Cooperativismo.

La publicación del Decreto por el que se adiciona un Capítulo VII-A al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de diciembre de 2005, cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que se trata de la primer medida de estímulo fiscal adoptada en nuestro país para beneficio de las cooperativas en los últimos cincuenta años, periodo en el cual se han acumulado diferentes disposiciones fiscales que han afectado el desempeño empresarial y la competitividad de las cooperativas mexicanas, por lo cual no resulta aventurado afirmar que la aprobación del citado Decreto constituye un punto de partida de fundamental importancia para poner coto al proceso de involución jurídica que han padecido las cooperativas en México en las últimas décadas.

Antes de concluir esta nota introductoria, deseamos expresar nuestro más sincero agradecimiento al compañero Miguel Ángel Moreno Sánchez, autor del texto que hoy publicamos, el cual, sin muchas presunciones, ha sido escrito en un estilo sencillo y directo, como una especie de diálogo de un cooperativista para otros cooperativistas. A lo largo de su vida, Miguel Ángel Moreno se ha destacado por ser un cooperativista comprometido con los ideales históricos del cooperativismo y un profesional de gran prestigio al servicio tanto del Departamento de Contabilidad de la Confederación Nacional de Sociedades Cooperativas Pesqueras de la República Mexicana como del Centro Nacional de Educación Cooperativa del cual es fundador y director. Vaya pues nuestro reconocimiento público por su interés en comentar y difundir la trascendencia de la reforma legislativa referida.

Atentamente

Dip. Fed. Francisco Javier Saucedo Pérez

*Presidente de la Comisión
de Fomento Cooperativo y Economía Social*

Contenido

Presentación	5
Introducción	9
Análisis del Decreto por el que se adiciona un capítulo VII-A al título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	11
Ejemplos prácticos	19
Comentarios finales	41
Bibliografía	43

Introducción

El Centro Nacional de Educación Cooperativa, organismo no gubernamental que tiene como objetivo transmitir la cultura cooperativa a toda persona física o moral que lo solicite, elaboró el presente trabajo con el objeto de que ayude a responder algunas dudas de los cooperativistas, respecto de la aplicación del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado día 8 de diciembre de 2005 y que tiene que ver con las Sociedades Cooperativas de Producción.

Como antecedente de este decreto tenemos la propuesta que hiciera la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual, S.C.L. a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la actual legislatura del Congreso de la Unión, que si bien no salió como originalmente fue presentada, sí ayuda bastante a la economía de la clase trabajadora organizada bajo la figura de sociedad cooperativa de producción. Y consiste básicamente en que las organizaciones cooperativas de producción paguen el Impuesto Sobre la Renta bajo los lineamientos fiscales del título IV, capítulo II, sección I de la ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual se refiere a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Este decreto ha causado ya algunas inconformidades a la clase empresarial, a grado tal que ya han pensado en ir planeando algún tipo de amparo por lo "injusto" de esta medida fiscal, ya que han argumentado que el decreto deja fuera al resto de las personas morales. Lo que no saben o no quieren reconocer es que no se puede medir de la misma forma a personas morales diferentes, que son distintas, porque las personas morales de la iniciativa privada son diferentes a las Sociedades Cooperativas de Producción. ¡ Y vaya que si son diferentes!, nada más hagamos un par de preguntas a los empresarios privados: ¿Cómo se distribuyen las utilidades de sus empresas? o ¿Quién manda en sus empresas?

Es de apuntarse el hecho de que las sociedades cooperativas en general siempre habían estado consideradas en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto

es, no eran contribuyentes del impuesto sobre la renta. Esta situación tenía su razón de ser, razones de fondo. Baste decir que los integrantes de una sociedad cooperativa trabajan por y para ellos, ya que el producto de su trabajo, es decir el valor agregado a sus bienes y servicios (plusvalía), no se va para un tercero llamado dueño, accionista o patrón, se queda para ellos y la comunidad en que se desarrolla la sociedad cooperativa. Inclusive existen razones de fondo hasta de tipo ideológico, ya que son consideradas como un magnífico instrumento de desarrollo para la economía del país.

Sin embargo, todo esto cambió a partir de aquel "reformón fiscal" del "famoso innombrable", que entró en vigor el día primero de enero de 1990, fecha a partir de la cual quitaron a las Sociedades Cooperativas de Producción del título III y las trasladaron al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y justamente hoy día les dan la opción de salir del título II para que tributen en el título IV.

¿Cuáles son los beneficios concretos de dicha reforma legislativa para las Sociedades Cooperativas de Producción? Este es precisamente el tema central que aborda el presente trabajo a través de un análisis pormenorizado de cada uno de los artículos de que consta el Decreto, y apoyándonos en ejemplos prácticos concretos que ilustran dichos beneficios.

¡Ojalá que este esfuerzo resulte comprensible para todos los cooperativistas del país!

Son nuestros mejores deseos.

Centro Nacional de Educación Cooperativa.

Registro en trámite.

Marsella 11, esq. Berlín col. Juárez, C.P. 06600, delegación política Cuauhtémoc, México, DF.

Tel y fax: 55 92 75 92e-mail: .mian@prodigy.net.mx.

Análisis del Decreto por el que se adiciona un capítulo VII-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Decreto de referencia se denomina: "De las Sociedades Cooperativas de Producción". Consta de los artículos 85-A y 85-B. Entró en vigor a partir del 1º de enero de 2006.

En su artículo 85-A primer párrafo, señala textualmente lo siguiente:

"Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por **socios personas físicas**, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el título II de esta ley, **podrán** aplicar lo dispuesto en la sección I del capítulo II del título IV de la misma," considerando lo siguiente:

De entrada, con esta primer disposición el legislador da la **opción a las Sociedades Cooperativas de Producción**

De salir del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ("de las personas morales") y pasar al título IV ("de las personas físicas"), para que "puedan" tributar en el capítulo II "de los ingresos por actividades empresariales y profesionales".

Sección I "de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales" con el objeto de que calculen el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen.

Aquí existe la siguiente interrogante: ¿y si una sociedad cooperativa de producción tuviera de entre sus socios a una persona moral, por ese sólo hecho ya no le aplicaría esta disposición?, dado que el decreto precisa: "... que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas. A mayor abundancia anotamos que la actual Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 2, nos dice que es una sociedad cooperativa, y en su concepto señala lo siguiente: "la sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por **personas físicas** con base en intereses comunes...".

También es necesario anotar que existe una Ley General de Sociedades Cooperativas ya aprobada tanto por la Cámara de Diputados como por la Cámara de Senadores, mediante la cual en su artículo 12 ya se contempla la formación de sociedades cooperativas con socios personas morales.

Acaso este artículo evitaría que las sociedades cooperativas de producción tuvieran la opción de tributar mediante este decreto que estamos analizando. Igualmente anotamos que de última hora, informaciones no confirmadas, nos indican que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está analizando este asunto y se espera que en breve emitan algunas disposiciones fiscales mediante las cuales nos den a conocer que las sociedades cooperativas de producción que llegaren a contar con socios personas morales, también les aplicaría este decreto, con la salvedad de que por lo que respecta a los ingresos de los socios personas morales les aplicaría el tratamiento fiscal normal del pago del impuesto sobre la renta. Faltaría saber, en su caso, la mecánica operativa en detalle de cómo se pagaría ese impuesto sobre la renta.

La fracción I del artículo 85-A, nos indica en primer lugar que las sociedades cooperativas de producción, calcularán **el impuesto del ejercicio** de cada uno de sus socios determinando la parte de la **utilidad gravable** del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el **artículo 130 de esta ley**.

Lo anterior significa que las sociedades cooperativas de producción aplicarán la mecánica dispuesta en el artículo 130 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, misma que es la siguiente:

Menos:	Ingresos acumulables:	\$ _____
Menos:	Deducciones autorizadas: "Utilidad" fiscal del ejercicio:	\$ _____
Menos:	P.T.U. pagada:	\$ _____
Menos:	Pérdidas fiscales actualizadas:	\$ _____
Igual:	"Utilidad" gravable total del ejerc:	\$ _____

La "utilidad" gravable correspondiente a cada socio se determinará de la manera siguiente:

"Utilidad" gravable total del ejercicio:	_____
Por: Proporción de participación del socio:	_____
Igual a:	
"Utilidad" gravable del ejercicio correspondiente a cada socio:	_____

Al respecto debemos recordar que la participación de cada socio en la "utilidad" gravable del ejercicio, se deberá determinar de acuerdo a lo que nos indica nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, que en su artículo 28 nos señala cómo deben distribuirse los rendimientos anuales. Señalando que los mismos se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

A la "utilidad" gravable del ejercicio correspondiente a cada socio, se le deberá aplicar la tarifa del artículo 177, así como la tabla del subsidio contenida en el artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de determinar el I.S.R. del ejercicio a pagar, como a continuación se indica:

Igual a: "Utilidad" gravable del ejercicio	_____
Tarifa del artículo 177	
Tabla del artículo 178 (subsidio)	
Igual a: I.S.R. causado a cargo:	_____

Este mismo artículo 85-A, fracción I nos indica que se considerará que las primeras utilidades que se distribuyan son las primeras utilidades que se generaron.

El segundo párrafo del artículo 85-A, nos indica que: " las sociedades cooperativas de producción a que se refiere este capítulo, **podrán** diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la **utilidad gravable** que les corresponda. Y el I.S.R. que les corresponda pagar a cada uno de los socios, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se pagaron las "utilidades" gravables. Además, el socio de la cooperativa de que se trate podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que corresponda el impuesto que se pague en los términos de este párrafo.

En esta misma fracción I del artículo 85-A, nos señala que se considerará que la sociedad cooperativa de producción distribuye "utilidades" a sus socios, cuando la "utilidad" gravable de que se ha hablado:

Se invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar a clientes o en recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate.

Continúa diciendo esta misma fracción que las sociedades cooperativas de producción que no distribuyan rendimientos a sus socios, sólo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez generen más empleos o socios cooperativistas.

Lo anterior significa que si la sociedad cooperativa de producción invierte la utilidad gravable en:

Activos financieros de los llamados cuentas por cobrar a clientes, o

En recursos necesarios para la operación normal de la sociedad cooperativa de producción, o

En bienes que a su vez generan más empleos o socios cooperativistas.

Por consiguiente, no se considerará que existe distribución de utilidades a socios. Si llegara a suceder lo contrario, entonces sí, tendrían la obligación de pagar el I.S.R. correspondiente.

En la fracción II del mismo artículo 85-A, nos indica que las sociedades cooperativas de producción llevarán una **cuenta de utilidad gravable**. Esta cuenta se manejará de la manera siguiente:

Saldo inicial en la cug:	_____
Más:	
Utilidad gravable del ejercicio:	_____
Igual a:	
Nuevo saldo en la cug:	_____
Menos:	
Utilidad pagada a los cooperativistas:	_____
Igual a:	
Saldo final en la cug:	_____

A diferencia de la cuenta de la utilidad fiscal neta (Cufin), en que se registran las utilidades fiscales que ya han pagado impuesto sobre la renta, aquí se registran las utili-

dades que no han pagado el impuesto sobre la renta. Esta cuenta de utilidad gravable se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

En esta misma fracción II, también nos indica que la utilidad gravable será la que determine la sociedad cooperativa de producción, en los términos del artículo 130 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a la totalidad de los socios que integren dicha sociedad.

La fracción III del mismo artículo 85-A nos señala que por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa no se efectuarán pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Esto tiene su razón de ser, ya que si se le obligara a realizar pagos provisionales entonces se estaría duplicando el pago del I.S.R. por un lado la persona moral y por la otra el socio.

La fracción IV y última de este artículo 85-A nos indica que los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas a sus socios, se considerarán como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y se aplicará lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esta disposición reafirma lo asentado en la misma Ley del Impuesto sobre la Renta, en el artículo 110 fracción II, que a la letra dice:

Artículo 110.- se considerarán ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones recibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

Fracción II: los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

Finalmente **el artículo 85-B** indica que las **sociedades cooperativas de producción que opten** por aplicar lo dispuesto en el presente capítulo, no podrán variar su opción en ejercicios posteriores, salvo cuando se cumplan con los requisitos que se establezcan en el reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Continúa diciendo que cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este capítulo, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo.

Transitorios

El artículo primero transitorio nos señala, como ya se indicó, que el presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2006.

Por su parte, el artículo segundo transitorio nos indica lo siguiente: que para los efectos del tercero y cuarto párrafos de la fracción I, del artículo 85-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se pagará el impuesto sobre la renta conforme a la tarifa del artículo 177 de la citada ley **vigente al momento en el que se generaron las utilidades que se distribuyan.**

Nótese que en esta disposición no indica que se deba actualizar la tarifa del artículo 177, **lo que no sucede con la utilidad gravable, la cual sí se debe de actualizar**, lo que se traduce en un beneficio para la organización cooperativa.

Finalmente, el artículo tercero transitorio dispone que las sociedades cooperativas de producción que distribuyan anticipos o rendimientos a sus miembros en los términos de la fracción XI del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para los efectos del artículo 9º. de la Ley del Impuesto al Activo, podrá considerar el impuesto sobre la renta que hubieren retenido por dichos conceptos conforme a lo dispuesto en el **capítulo I del título IV de la ley mencionada**, como impuesto sobre la renta correspondiente a la sociedad cooperativa de que se trate.

Y continúa diciendo que, para los efectos del acreditamiento a que se refiere el artículo 9º. de la Ley del Impuesto al Activo, será el que se determine conforme a lo dispuesto en la **fracción I del artículo 85-A de la Ley del impuesto sobre la Renta.**

Para mayor claridad de la disposición anterior, debemos indicar que en las sociedades cooperativas de producción, existen dos tipos de pago en general que se pueden hacer a los socios:

En forma de rendimientos o anticipos y,

En forma de "utilidad" (rendimientos) del ejercicio

En el primer caso, los rendimientos o anticipos que se entreguen a los socios se les dará el **tratamiento de ingresos asimilables a salarios**, de acuerdo a los artículos 110, fracción II, artículo 113 (tarifa del impuesto para pagos provisionales) y artículo 114 (subsidio para pagos provisionales) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Obviamente sin considerar el crédito al salario, ya que no se tratan propiamente de salarios (asalariados), sino de anticipos. (socios). Ahora bien, los pagos de estos rendimientos o anticipos son deducibles para las sociedades cooperativas de producción en los términos del artículo 29 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Y **el I.S.R. retenido** a los mismos se considerarán acreditables en los términos del artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo, para el pago del mismo.

En el segundo caso se trata del I.S.R. causado en el ejercicio por la "utilidad" (rendimientos) pagada a los socios. Y también será considerado I.S.R. causado acreditable, en los términos del artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo, para el pago del mismo.

Ejemplos Prácticos

Los ejemplos que a continuación se presentan están elaborados con base en el método comparativo. Es decir, por un lado citaremos el caso de cómo tributan actualmente las cooperativas bajo el tratamiento fiscal del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente (régimen general) y capítulo VII del título II régimen simplificado, y por otro lado como sería la forma de tributar con el nuevo decreto, bajo el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente (del régimen empresarial y profesional).

Asimismo, para la distribución de los rendimientos ("utilidades") se toma en cuenta lo que al efecto contiene el artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, que a la letra dice:

Artículo 28: Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán **de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año**, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes **factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.**

Del anterior artículo 28 se puede decir que: a mayor tiempo aplicado y mayor calidad del trabajo aportado, corresponderá un rendimiento superior ("utilidad"). Asimismo, entre mayor sea el grado de preparación técnica y de escolaridad requerida para el desempeño del trabajo, recibirá igualmente un rendimiento ("utilidad") mayor.

1er. caso de una sociedad cooperativa de producción del régimen general.

Datos:

1. Obtiene una "utilidad gravable" de: \$150,000.00 y la distribuye al final del ejercicio, en su totalidad;



2. Cuenta con 5 socios;
3. La distribución de "utilidades" se realizará en función al tiempo trabajado y al monto de los anticipos recibidos durante el ejercicio, por cada uno de los socios;

Desarrollo de este ejemplo

Primero: la "utilidad gravable" se divide en dos partes iguales:

$$\$150,000.00 \div 2 = \$75,000.00$$

Segundo: se suma el número de días trabajados por los 5 socios durante el ejercicio, que para efectos del ejemplo son:

Socio	Número de días
Armando Flores	300
Eliézer Méndez	360
Arturo Martínez	352
Everardo Sánchez	310
Martín Esparza	280
Suma:	1602

Tercero: se determina un factor de tiempo, mediante la siguiente división:

$$\$75,000.00 \div 1602 = \$46.8164$$

Cuarto: enseguida, sumamos los anticipos recibidos por los cinco socios, que para efectos del ejemplo son como a continuación se indica:

Socio	Anticipos recibidos \$
1. Armando Flores	250,440.00
2. Eliézar Méndez	290,000.00
3. Arturo Martínez	265,040.00
4. Everardo Sánchez	257,040.00
5. Martín Esparza	237,040.00
Suma:	1,300,000.00

Quinto: determinamos un factor de peso, para esto hacemos la siguiente división:

$$\$ 75,000.00 \div \$1,300,000.00 = \$0.057692$$

Sexto: en resumen tenemos los siguientes datos:

- a. Utilidad a distribuir: \$150,000.00
- b. Factor de tiempo: 46.8164
- c. Factor de peso: 0.057692

Ahora ya estamos en posibilidades de realizar la distribución de “utilidades” del ejercicio, mediante el siguiente cuadro:

Socio	Días Trab.	Factor \$	Importe \$	Anticipos \$	Factor \$	Importe \$	Total
Armando Flores	300	46.8164	14,044.00	250,440.00	0.057692	14,448.00	28,492.00
Eliézer Méndez	360	46.8164	16,854.00	290,440.00	0.057692	16,756.00	33,610.00
Arturo Martínez	352	46.8164	16,579.00	265,040.00	0.057692	15,290.00	31,769.00
Everardo Sánchez	310	46.8164	14,513.00	257,040.00	0.057692	14,830.00	29,343.00
Martín Sánchez	280	46.8164	13,110.00	237,040.00	0.057692	13,676.00	26,786.00
Suma:	1602		75,000.00	1,300,000.00		75,000.00	150,000.00

Cálculos de las retenciones del I.S.R. de cada uno de los cinco socios de la sociedad cooperativa de producción en los términos del capítulo VII-A que se adicionó al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del decreto que estamos comentando.

Artículo II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

1. Socio:	Armando Flores
"Utilidad" recibida:	\$ 28,492.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 2,480.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 1,240.00
I.S.R. a cargo:	\$ 1,240.00
2. Socio:	Eliézer Méndez
"Utilidad" recibida:	\$ 33,610.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 2,992.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 1,496.00
I.S.R. a cargo:	\$ 1,496.00
3. Socio:	Arturo Martínez
"Utilidad" recibida:	\$ 31,769.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 2,808.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 1,404.00
I.S.R. a cargo:	\$ 1,404.00

4. Socio:	Everardo Sánchez
"Utilidad" recibida:	\$ 29,343.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 2,566.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 1,283.00
I.S.R. a cargo: \$ 1,283.00	

5. Socio:	Martin Esparza
"Utilidad" recibida:	\$ 26,786.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 2,310.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 1,155.00
I.S.R. a cargo: \$ 1,155.00	

Resumen del I.S.R. anual retenido a los socios, en los términos señalados en párrafos anteriores:

Socio	"Utilidad" a distribuir \$	Menos: I.S.R. anual \$	Neto a recibir \$
1. Armando Flores	28,492.00	1,240.00	27,252.00
2. Eliézer Méndez	33,610.00	1,496.00	32,114.00
3. Arturo Martínez	31,769.00	1,404.00	30,365.00
4. Everardo Sánchez	29,343.00	1,283.00	28,060.00
5. Martín Esparza	26,786.00	1,155.00	25,631.00
Suma:	150,000.00	6,578.00	143,422.00

Finalmente para ilustrar el ejemplo de cómo pagaría el I.S.R. la Sociedad Cooperativa de Producción bajo el régimen general de ley (título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta) y el del decreto (título IV, capítulo II sección I), los números estimados serían los siguientes:

Concepto	Ley del I.S.R. título II	Decreto ley del I.S.R. título IV
Ingresos acumulables:	5,000,000.00	5,000,000.00
(-) Deducciones autorizadas:	4,500,000.00	4,500,000.00
(=) Utilidad fiscal del ejercicio:	500,000.00	500,000.00
(-) Pérdidas fiscales actualizadas:	350,000.00	350,000.00
(=) Resultado fiscal: (utilidad gravable)	150,000.00	150,000.00
(x) Tasa del artículo 10	29%	
(=) Impuesto causado:	43,500.00	6,578.00

Comentario: como se puede observar en este primer ejemplo, entre el I.S.R. calculado conforme al título II de la ley del impuesto sobre la renta, y el calculado conforme al decreto (título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta), existe un ahorro del orden de: \$36,922.00 lo que significa un 84.87% de ahorro.

2°. Caso de una sociedad cooperativa de producción del régimen general.

Datos:

1. Obtiene una "utilidad gravable" de: \$1,350,000.00 y la distribuye al final del ejercicio, en su totalidad;
2. Cuenta con 15 socios;

3. La distribución de "utilidades" se realizará en función al tiempo trabajado y al monto de los anticipos recibidos durante el ejercicio, por cada uno de los socios;

Desarrollo de este ejemplo

Primero: la "utilidad gravable" se divide en dos partes iguales:

$$\$ 1,350,000.00 \div 2 = \$ 675,000.00$$

Segundo: se suma el número de días trabajados por los 15 socios durante el ejercicio, que para efectos del ejemplo son:

Socio	Número de días
1 Armando Flores	320
2 Eliézer Méndez	320
3 Arturo Martínez	320
4 Everardo Sánchez	320
5 Martín Esparza	280
6 José Luis Carrillo	320
7 Alan Ruiz	320
8 Alejandro González	175
9 Juan Pastrana	110
10 Ramón Caspeta	100
11 Ulises Castro	95
12 Alfredo Gutiérrez	80
13 Miguel Esponda	250
14 Julio Manzanares	200
15 Carlos Zinser	200
Suma:	3410

Tercero: se determina un factor de tiempo, mediante la siguiente división:

$$\$ 675,000.00 \div 3410 = \$ 197.94721$$

Cuarto: enseguida, sumamos los anticipos recibidos por los cinco socios, que para efectos del ejemplo son como a continuación se indica:

Socio	Anticipos recibidos \$
1 Armando Flores	300,000.00
2 Eliézer Méndez	240,000.00
3 Arturo Martínez	240,000.00
4 Everardo Sánchez	240,000.00
5 Martín Esparza	180,000.00
6 José Luis Carrillo	240,000.00
7 Alan Ruiz	240,000.00
8 Alejandro González	144,000.00
9 Juan Pastrana	120,000.00
10 Ramón Caspeta	120,000.00
11 Ulises Castro	96,000.00
12 Alfredo Gutiérrez	96,000.00
13 Miguel Esponda	180,000.00
14 Julio Manzanares	180,000.00
15 Carlos Zinser	180,000.00
Suma:	2,796,000.00

Quinto: determinamos un factor de peso, para esto hacemos la siguiente división:

$$\$ 675,000.00 \div \$2,796,000.00 = \$0.241416$$

Sexto: en resumen, tenemos los siguientes datos:

- a. Utilidad a distribuir: \$1,350,000.00
- b. Factor de tiempo: 197.94721
- c. Factor de peso: 0.241416

Ahora ya estamos en posibilidades de realizar la distribución de "utilidades" del ejercicio, mediante el siguiente cuadro:

Socio	Días Trab.	Factor \$	Importe \$	Anticipos \$	Factor \$	Importe \$	Total
1 Armando Flores	320	197.94721	63,343.00	300,000.00	0.241416	72,425.00	135,768.00
2 Eliézer Méndez	320	197.94721	63,343.00	240,000.00	0.241416	57,940.00	121,283.00
3 Arturo Martínez	320	197.94721	63,343.00	240,000.00	0.241416	57,940.00	121,283.00
4 Everardo Sánchez	320	197.94721	63,343.00	240,000.00	0.241416	57,940.00	121,283.00
5 Martín Esparza	280	197.94721	55,426.00	180,000.00	0.241416	43,455.00	98,881.00
6 José Luis Carrillo	320	197.94721	63,343.00	240,000.00	0.241416	57,940.00	121,283.00
7 Alan Ruiz	320	197.94721	63,343.00	240,000.00	0.241416	57,940.00	121,283.00
8 Alejandro González	175	197.94721	34,641.00	144,000.00	0.241416	34,763.00	69,404.00
9 Juan Pastrana	110	197.94721	21,774.00	120,000.00	0.241416	28,970.00	50,744.00
10 Ramón Caspeta	100	197.94721	19,795.00	120,000.00	0.241416	28,970.00	48,765.00
11 Ulises Castro	95	197.94721	18,805.00	96,000.00	0.241416	23,176.00	41,981.00
12 Alfredo Gutiérrez	80	197.94721	15,836.00	96,000.00	0.241416	23,176.00	39,012.00
13 Miguel Esponda	250	197.94721	49,487.00	180,000.00	0.241416	43,455.00	92,942.00
14 Julio Manzanares	200	197.94721	39,589.00	180,000.00	0.241416	43,455.00	83,044.00
15 Carlos Zinser	200	197.94721	39,589.00	180,000.00	0.241416	43,455.00	83,044.00
Suma:	3410		675,000.00	2,796,000.00		675,000.00	1,350,000.00

Cálculos de las retenciones del I.S.R. de cada uno de los quince socios de la Sociedad Cooperativa de Producción en los términos del capítulo VII-A que se adicionó al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del decreto que estamos comentando.

1. Socio:	Armando Flores
"Utilidad" recibida:	\$ 135,768.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 26,372.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 14,559.00
I.S.R.:	\$ 11,813.00

2. Socio:	Eliézer Méndez
"Utilidad" recibida:	\$ 121,283.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 22,027.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$12,820.00
I.S.R. a cargo:	\$ 9,207.00

3. Socio:	Arturo Martínez
“Utilidad” recibida:	\$ 121,283.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 22,027.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 12,820.00
I.S.R. a cargo:	\$ 9,207.00

4. Socio:	Everardo Sánchez
“Utilidad” recibida:	\$ 121,283.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 22,027.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 12,820.00
I.S.R. a cargo:	\$ 9,207.00

5. Socio:	Martín Esparza
"Utilidad" recibida:	\$ 98,881.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 15,306.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 7,653.00
I.S.R. a cargo:	\$ 7,653.00

6. Socio:	José Luis Carrillo
"Utilidad" recibida:	\$ 121,283.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 22,027.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 12,820.00
I.S.R. a cargo:	\$ 9,207.00

7. Socio:	Alan Ruiz
"Utilidad" recibida:	\$ 121,283.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 22,027.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 12,820.00
I.S.R. a cargo:	\$ 9,207.00

8. Socio:	Alejandro González
"Utilidad" recibida:	\$ 69,404.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 8,298.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 4,149.00
I.S.R. a cargo:	\$ 4,149.00

9. Socio:	Juan Pastrana
"Utilidad" recibida:	\$ 50,744.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 5,126.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 2,563.00
I.S.R. a cargo:	\$ 2,563.00

10. Socio:	Ramón Caspeta
"Utilidad" recibida:	\$ 48,765.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 4,790.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 2,395.00
I.S.R. a cargo:	\$ 2,395.00

11. Socio:	Ulises Castro
"Utilidad" recibida:	\$ 41,981.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 3,829.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 1,915.00
I.S.R. a cargo:	\$ 1,914.00

12. Socio:	Alfredo Gutiérrez
"Utilidad" recibida:	\$ 39,012.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 3,532.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 1,766.00
I.S.R. a cargo:	\$ 1,766.00

13. Socio:	Miguel Esponda
"Utilidad" recibida:	\$ 92,942.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 13,524.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 6,762.00
I.S.R. a cargo:	\$ 6,762.00

14. Socio:	Julio Manzanares
"Utilidad" recibida:	\$ 83,044.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 10,972.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 5,486.00
I.S.R. a cargo:	\$ 5,486.00

15. Socio:	Carlos Zinser
"Utilidad" recibida:	\$ 83,044.00
Aplicación de la tarifa del art. 177 de la ley del I.S.R.:	\$ 10,972.00
Aplicación de la tabla del subsidio del art. 178 de la ley del I.S.R.:	\$ 5,486.00
I.S.R. a cargo:	\$ 5,486.00

Resumen del I.S.R. anual retenido a los socios, en los términos señalados en párrafos anteriores:

Socio	"Utilidad" a distribuir \$	Menos: I.S.R. Anual \$	Neto a recibir \$
1 Armando Flores	135,768.00	11,813.00	123,955.00
2 Eliézer Méndez	121,283.00	9,207.00	112,076.00
3 Arturo Martínez	121,283.00	9,207.00	112,076.00
4 Everardo Sánchez	121,283.00	9,207.00	112,076.00
5 Martín Esparza	98,881.00	7,653.00	91,228.00
6 José Luis Carrillo	121,283.00	9,207.00	112,076.00
7 Alan Ruiz	121,283.00	9,207.00	112,076.00
8 Alejandro González	69,404.00	4,149.00	65,255.00
9 Juan Pastrana	50,744.00	2,563.00	48,181.00
10 Ramón Caspeta	48,765.00	2,395.00	46,370.00
11 Ulises Castro	41,981.00	1,914.00	40,067.00
12 Alfredo Gutiérrez	39,012.00	1,766.00	37,246.00
13 Miguel Esponda	92,942.00	6,762.00	86,180.00
14 Julio Manzanares	83,044.00	5,486.00	77,558.00
15 Carlos Zinser	83,044.00	5,486.00	77,558.00
Suma:	1,350,000.000	96,022.00	1,253,978.00

Finalmente para ilustrar el ejemplo de cómo pagaría el I.S.R. la Sociedad Cooperativa de Producción bajo el régimen general de ley (título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta) y el del decreto (título IV, capítulo II sección I), los números estimados serían los siguientes:

Concepto	Ley del I.S.R. título II	Decreto ley del I.S.R. título IV
Ingresos acumulables:	10,000,000.00	10,000,000.00
(-) Deducciones autorizadas:	8,500,000.00	8,500,000.00
(=) Utilidad fiscal del ejercicio:	1,500,000.00	1,500,000.00
(-) Pérdidas fiscales actualizadas:	150,000.00	150,000.00
(=) Resultado fiscal: (utilidad gravable)	1,350,000.00	1,350,000.00
(x) Tasa del artículo 10	29%	
(=) Impuesto causado:	391,500.00	96,022.00

Comentario: como se puede observar en este segundo ejemplo, entre el I.S.R. calculado conforme al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el calculado conforme al decreto (título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta), existe un ahorro del orden de \$295,478.00.

3er. Caso de una sociedad cooperativa de producción del régimen general (que distribuyera su "utilidad" al final del ejercicio).

Concepto	Ley del I.S.R. título II	Decreto ley del I.S.R. título IV
Ingresos acumulables	1,200,000,000.00	1,200,000,000.00
(-): Deducciones autorizadas	1,120,000,000.00	1,120,000,000.00
(=) Utilidad fiscal del ejercicio	80,000,000.00	80,000,000.00
(-): Pérdidas fiscales actualizadas:	0	0
(=) Resultado fiscal: (utilidad gravable)	80,000,000.00	80,000,000.00
(x): Tasa artículo 10:	29%	
(=): Impuesto causado:	23,200,000.00	8,866,650.00

En el caso del título IV, de la ley del I.S.R. (el decreto), y suponiendo que en este ejemplo la sociedad cooperativa de producción cuenta con 650 socios, y

que la distribución de "utilidades" fuera también en función a: tiempo trabajado, anticipos recibidos, nivel técnico y escolar, los números serían los siguientes: (en este caso la comisión de control técnico de la sociedad cooperativa tendría que formular una propuesta de la distribución de "utilidades", considerando los conceptos señalados.

Para efectos del presente ejemplo, manejaremos una cantidad igual para todos):

Utilidad gravable (resultado fiscal):	80,000,000.00
Entre: número de socios:	650
Igual a: "utilidad" por socio:	123,076.92
Aplicación de la tarifa del art. 177: I.S.R.	27,282.00
Aplicación de la tabla del art. 178: subsidio	13,641.00
Igual a: impuesto a cargo: por socio:	13,641.00
Por número de socios:	650
Igual a: I.S.R.. a cargo total:	8,866,650.00

Comentario: como se puede observar en este 3er ejemplo, entre el I.S.R. calculado conforme al título II y el calculado conforme al título IV, existe un ahorro del orden de: \$ 14,333,350.00 que significa un 61.78% de ahorro.

4to. Caso de una sociedad cooperativa de producción del sector primario pesquero) (que distribuyera su "utilidad" al final del ejercicio).

Primeramente se debe indicar que el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, dice a la letra:

Artículo 79:

Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado establecido en el presente capítulo (capítulo VII del título II), las siguientes **personas morales**:

Fracción: III

Las que se dediquen exclusivamente a **actividades pesqueras**.

Nótese que el artículo señalado dice: “**deberán**”, no dice “**podrán**”. Por lo consiguiente, las sociedades cooperativas de producción del sector primario no pueden salir del régimen simplificado, ya que su actividad a la que se dedican está regulada precisamente por ese apartado, de tal suerte que este tipo de sociedades cooperativas de producción no podrán optar por tributar conforme a este decreto que estamos analizando. El mismo artículo nos marca también que el régimen simplificado no será aplicable a las personas morales que consoliden sus resultados fiscales. Sin embargo y a guisa de ejemplo, pongamos el siguiente **escenario hipotético** de una sociedad cooperativa de producción pesquera del régimen simplificado (sector pesquero), como tributa actualmente, insisto de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes generales, y el de una sociedad cooperativa de producción de acuerdo al decreto que estamos analizando:

Concepto	Ley del I.S.R. título II régimen simplificado	Decreto ley del I.S.R. título IV
Ingresos del ejercicio:	1,200,000,000.00	1,200,000,000.00
Ingresos exentos: (a)	3,416,400.00	0
Ingresos acumulables:	1,196,583,600.00	1,200,000,000.00
(-): Deducciones autorizadas (b)	927,352,290.00	1,120,00,000.00
(=): Utilidad fiscal del ejercicio	269,231,310.00	80,000,000.00
(-): Pérdidas fiscales actualizadas:	0	0
(=) Resultado fiscal: (utilidad gravable)	269,231,310.00	80,000,000.00
(x): Tasa artículo 10:	29%	
(=): Impuesto causado:	78,077,080.00	66,650.00
(-): Reducción del I.S.R. en: 46.67%	36,438,573.00	0
(=): Impuesto a cargo:	41,638,507.00	8,866,650.00

Notas:

(a): En el régimen simplificado existe una cantidad de ingresos exentos, los cuales pueden ser hasta por un máximo de 200 veces de salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. En el presente caso se está considerando dicho monto (artículo 81 último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente)

(b): Las deducciones autorizadas en el régimen simplificado, tienen una disminución en sus gastos e inversiones, en base a un factor. Para efectos del ejemplo manejaremos un porcentaje del total de deducciones autorizadas del 77.50% (artículo 32, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente).

En el caso del título IV de la Ley del I.S.R (el decreto), y suponiendo que en este ejemplo la Sociedad Cooperativa de Producción cuente con 650 socios, y que la distribución de "utilidades" también fuera en función a: tiempo trabajado, anticipos recibidos, nivel técnico y escolar (como lo marca el artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente), los números serían los siguientes: en este caso la Comisión de Control Técnico de la sociedad cooperativa tendría que formular una propuesta de la distribución de "utilidades", considerando los conceptos señalados para efectos del presente ejemplo, manejaremos un cantidad igual para todos:

Utilidad gravable (resultado fiscal):	80,000,000.00
Entre: número de socios:	650
Igual a: "utilidad" por socio:	123,076.92
Aplicación de la tarifa del art. 177: I.S.R.	27,282.00
Aplicación de la tabla del art. 178: subsidio	13,641.00
Igual a: impuesto a cargo: por socio:	13,641.00
Por número de socios:	650
Igual a: I.S.R. a cargo total:	8,866,650.00

Comentario: como se puede observar en este 4to ejemplo, entre el I.S.R. calculado conforme al régimen simplificado y el calculado conforme al decreto del título IV, existe un ahorro del orden de \$ 32,771,857.00 que significa un 78.71% de ahorro.

Otro escenario hipotético

Si la sociedad cooperativa de producción del régimen simplificado, sector primario (pesquero), de este mismo ejemplo optara por no considerar la reducción de los ingresos exentos a que tiene derecho, con fundamento en el artículo 81, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, el escenario sería el siguiente:

Concepto	Ley del I.S.R. título II Régimen simplificado	Opción ley del I.S.R. título IV
Ingresos del ejercicio:	1,200,000,000.00	1,200,000,000.00
Ingresos exentos: (a)	0	0
Ingresos acumulables:	1,200,000,000.00	1,200,000,000.00
(-): Deducciones autorizadas (b)	1,120,000,000.00	1,120,000,000.00
(=): Utilidad fiscal del ejercicio	80,000,000.00	80,000,000.00
(-): Pérdidas fiscales actualizadas:	0	0
(=) Resultado fiscal: (utilidad gravable)	80,000,000.00	80,000,000.00
(x): Tasa artículo 10:	29%	
(=): Impuesto causado:	23,200,000.00	8,866,650.00
(-): Reducción del I.S.R. en: 46.67%	10,827,440.00	0
(=): Impuesto a cargo:	12,372,560.00	8,866,650.00

(a): En este caso la Sociedad Cooperativa de Producción del régimen simplificado, opta por no considerar la exención de hasta los 200 salarios mínimos a que hemos hecho referencia.

(b): Por la razón anterior sus deducciones autorizadas son al 100%.

Comentario: como se puede observar en este 5to ejemplo, aún así existe un ahorro entre el I.S.R. calculado conforme al régimen simplificado (sector pesquero) y el calculado conforme al decreto, del orden de: \$3,505,910.00, lo que significa un 28.33% de ahorro.

En conclusión, tomando en cuenta que cada fin de año el Congreso de la Unión lleva a cabo algunos ajustes en la política económica y social del país, y no obstante que las actividades primarias (agricultura, ganadería, silvicultura y pesca) son prioritarias para cualquier país del mundo, debe estarse atento por si llegare el momento en que desaparezca el régimen simplificado, en este caso optar por el decreto que hoy he comentado.

Comentarios finales

El decreto que hemos comentado en este trabajo tiene su razón de ser, ya que las sociedades cooperativas de producción constituidas por trabajadores, que aportan su fuerza de trabajo a un proyecto productivo, requieren necesariamente del apoyo del estado mexicano; pero si éste no existiera, al menos el no obstaculizar su organización y desarrollo sería una gran ayuda, ya que se ha comprobado que son un magnífico instrumento de desarrollo en la economía de cualquier país, como acertadamente lo ha sostenido la Comunidad Económica Europea, al servir como una forma de abatir el desempleo de un país o debilitar la influencia del intermediarismo.

Así lo demuestran también los movimientos cooperativos de países como Suecia, Holanda, Japón, Estados Unidos, Israel, China, Francia, Holanda, España, Italia, Canadá, República Rusa, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, etc., por sólo mencionar algunos países.

Para valorar en su justa dimensión el papel de las sociedades cooperativas como instrumento de desarrollo económico y social, y como organizaciones democráticas y solidarias, resulta pertinente identificar las diferencias existentes entre una sociedad cooperativa y una sociedad anónima:

Sociedad Cooperativa	Sociedad Anónima
1. Es una sociedad de personas, colectivista y de propiedad social.	1. Es una sociedad de capitales, individualista y de propiedad privada.
2. Se constituye con un mínimo de 5 personas.	2. Se constituye con un mínimo de 2 personas.
3. La distribución de rendimientos se hace en función del trabajo aportado por cada socio. artículo 28 de la LGSC.	3. Las utilidades se reparten en función de las acciones que tenga cada accionista. aquí no cuenta el trabajo, cuentan las acciones, o sea el capital.
4. Los socios trabajan para ellos y la comunidad en que habitan.	4. Los trabajadores de los negocios de los accionistas trabajan para un tercero llamado dueño, accionista o patrón.
5. Los rendimientos y valor agregado de los bienes y servicios que venden son para los propios socios.	5. Las utilidades y valor agregado de los bienes y servicios que venden, son para un dueño o patrón.
6. Aquí conviven muy bien los factores de la producción: el capital y el trabajo. Esto es, aquí se elimina el conflicto perenne entre el capital y el trabajo.	6. Aquí siempre existen conflictos entre el capital (dueño) y los trabajadores por mejores condiciones de trabajo.
7. La administración es colectiva, esto es, la administración la ejercen directamente los socios a través de las asambleas generales en las cuales los socios acuerdan las directrices de la sociedad.	7. La administración es unipersonal, esto es, los dueños o accionistas ejercen la administración a través de funcionarios de confianza.
8. Los socios valen un voto, independientemente del capital aportado, esto es, aquí el capital no cuenta para la toma de decisiones.	8. Los accionistas valen tantos votos como capital hayan aportado.
9. Los objetivos de una sociedad cooperativa son: obtener en común diversos bienes y/o servicios a precios bajos, eliminando al intermediarismo, así como trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, creando así nuevas fuentes de trabajo manejadas por y para ellos y su comunidad.	9. Los objetivos de una sociedad anónima es el obtener la mayor cantidad de ganancias, con el mínimo de esfuerzo, a costa de condiciones no siempre favorables para sus trabajadores.
10. Las sociedades cooperativas fundamentan su existencia en principios y valores que las fortalecen, entre otros el de la democracia cooperativa.	10. Las sociedades anónimas fundan su existencia en la especulación comercial que les permite obtener el mayor lucro posible.

En conclusión, así como hoy analizamos el decreto de apoyo a las Sociedades Cooperativas de Producción, nos gustaría analizar algunos otros apoyos del estado mexicano hacia este tipo de organizaciones. Lamentablemente dichos apoyos, en la actualidad, no existen. Frente a esta triste realidad, vienen a mi mente las palabras de A. Klimov, ex vicepresidente de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), quien al respecto afirma: "las cooperativas son organizaciones económicas y sociales de grupos de trabajadores, basados en la actividad de sus miembros, que debieran ser estimuladas debidamente por las constituciones de los países del mundo".

De este modo se crea el ambiente propicio para el ejercicio del principio fundamental del movimiento cooperativista, que es el principio de organización democrática, esto es, los socios participan con igualdad de derechos y obligaciones en las sociedades cooperativas, siendo dicho principio el que las distingue del resto de otros tipos de sociedades, tal y como lo señala nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, en su artículo 11 fracción III.

Bibliografía

1. Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de diciembre de 2005, páginas 8 y 9;
2. Ley del Impuesto sobre la renta comentada 2005, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos;
3. Prontuario Fiscal correlacionado 2005, de Thomson Ecafsa;
4. Curso de Contabilidad de Sociedades, de Gustavo Baz González. Vigésima Tercera Edición, página 14, 2do. Párrafo;
5. Curso Reformas Fiscales 2006, 10 de enero de 2006. Grupo Consultor Fiscal. Intelegis;
6. La Democracia Cooperativa Actual. A. klimov. Discurso e informe en el XXIV Congreso de la ACI Hamburgo, Alemania, septiembre de 1969;
7. Manual de Cooperativismo. OIT y el Centro de Educación Fundamental para el Desarrollo de la Comunidad en América Latina (Crefal);
8. Ley General de Sociedades Cooperativas. Ed. Isef. Novena Edición, 2005;
9. Reflexiones personales sobre el cooperativismo.

Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

Dip. Fed. Francisco Javier Saucedo Pérez
PRESIDENTE

Dip. Fed. Francisco Luis Monárrez Rincón
SECRETARIO

Dip. Fed. José Juan Bárcenas González
SECRETARIO

Dip. Fed. Belizario Iram Herrera Solís
SECRETARIO

Integrantes:

Dip. Fed. Huberto Aldaz Hernández
Dip. Fed. Gaspar Ávila Rodríguez
Dip. Fed. Irene Herminia Blanco Becerra
Dip. Fed. Lisandro Aristides Campos Córdoba
Dip. Fed. Concepción Olivia Castañeda Ortiz
Dip. Fed. Lino Celaya Luría
Dip. Fed. Raúl Rogelio Chavarría Salas
Dip. Fed. Felipe de Jesús Díaz González
Dip. Fed. Luis Andrés Esteva Melchor
Dip. Fed. María Concepción Fajardo Muñoz
Dip. Fed. David Ferreyra Martínez
Dip. Fed. José García Ortiz
Dip. Fed. Manuel Gómez M. Martínez del Río

Dip. Fed. Valentín González Bautista
Dip. Fed. José Julio González Garza
Dip. Fed. César Amín González Orantes
Dip. Fed. Benjamín F. Hernández B.
Dip. Fed. Luis F. Madrigal Hernández
Dip. Fed. José Alfonso Muñoz Muñoz
Dip. Fed. Daniel Ordoñez Hernández
Dip. Fed. Javier Orozco Gómez
Dip. Fed. Aníbal Peralta Galicia
Dip. Fed. Sonia Rincón Chanona
Dip. Fed. Alfredo Rodríguez y Pacheco
Dip. Fed. Israel Tentory García
Dip. Fed. Gerardo Ulloa Pérez



